



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-018/2017, TEEP-A-022/2017, TEEP-A-043/2016, TEEP-A-016/2017, TEEP-AE-005/2017, TEEP-AE-006/2017

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las once horas del seis de junio de dos mil diecisiete. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **cuatro recursos de apelación y dos asuntos especiales** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias señor magistrado, con su autorización, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación **TEEP-A-018/2017** interpuesto por **VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA** en contra del Ayuntamiento de **DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA**, ya que en su consideración se incumplió el pago por parte del ayuntamiento respectivo.- En el particular, el ciudadano **VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA** se queja substancialmente de la omisión del pago de dietas por el cargo de regidor que a su dicho desempeña en el referido Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil dieciséis a la fecha, más aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis.-----

En el presente asunto, esta Ponencia pudo constatar que de las actuaciones del expediente materia de sentencia, el ciudadano **VICTOR SÁNCHEZ HUERTA**, no ostenta el cargo de regidor, esto es así, toda vez que de las copias certificadas de las planillas ganadoras por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional por el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla; respecto al proceso electoral Estatal Ordinario 2012-2013, remitidas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Electoral del Estado, documentales con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 del Código Electoral, no aparece el nombre del actor en cita, por lo que al no haber sido registrado a ninguna planilla en dicho proceso, el Magistrado ponente no advierte que exista una afectación directa, es decir, la violación de un derecho sustantivo del impugnante de carácter político-electoral, para que pueda ser viable su procedencia.-----

En consecuencia, el derecho que el apelante defiende mediante el recurso no guarda relación con los derechos de contenido político-electoral, ya que dicho derecho reclamado no está vinculado en forma alguna con los derechos de votar, y ser votado, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o afiliarse a algún partido político, por lo que ésta no es la vía idónea para dicha pretensión. -----Por lo antes expuesto, es claro que el recurrente **VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA**, carece de legitimación activa para comparecer ante esta instancia jurisdiccional para hacer valer el medio de impugnación que pretende, ya que como se desprende de los autos del presente



expediente, no se encuentra acreditado con documento idóneo que ostente con el cargo de regidor.-----

Por tal razón a consideración de esta ponencia al no existir afectación alguna en su esfera de derechos políticos - electorales, esta ponencia considera que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere el artículo 369, fracción VIII, en relación con el diverso 355, fracción I, del Código Local Electoral; por tanto, se propone **DESECHAR DE PLANO** el presente recurso de apelación. -----

Con su autorización, a continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-A-022/2017** interpuesto por los ciudadanos **MARIANO ESCOBEDO GUTIÉRREZ Y ESTEPHANI CECILIA MORALES ZA VALETA** por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a Presidente y Secretaria General del Comité Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla respectivamente en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por los actores, relacionado con el proceso de selección interna de los cargos antes mencionados. En el presente asunto puesto aquí a su consideración se debe decir que durante su instrucción fueron remitidas a esta Ponencia, por conducto del Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, las copias certificadas de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, las cuales fueron recibidas en la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de mayo de los corrientes, las cuales obran en autos del expediente al rubro, esto con relación al Expediente CNJP-RI-PUE-408/2017 por medio del cual la Comisión Nacional en cita, dio respuesta a la inconformidad interpuesta por los actores en el presente recurso de apelación, todas estas documentales públicas con valor probatorio pleno en término de lo establecido por los artículos 358 y 359 del código electoral local. -----

Consecuentemente esta ponencia propone declarar sin materia y por tanto sobreseer el presente recurso de apelación, en términos de la fracción II del artículo 372 del código electoral local. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con su autorización señores magistrados, me permito abundar a la exposición que hizo el Señor Secretario, en relación al expediente TEEP-A-018/2017,

como se analizó en dicha sentencia y después del material probatorio aportado, se demostró que el ciudadano Víctor Sánchez Huerta no ostenta ningún cargo de elección popular como es el de regidor; ello en virtud de que las constancias emitidas por el Instituto Electoral del Estado no figura registro alguno del actor en las previas electas por mayoría relativa ni por el principio de representación proporcional por el municipio de Tecali de Herrera, Puebla respecto al proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, por lo que se advierte la violación de algún derecho sustantivo del impugnante de carácter político – electoral para que pueda ser viable su procedencia. -----

Sin embargo, (inaudible...) mencionar que el cargo que le fue conferido a través del acta de asamblea comunitaria de fecha cuatro de junio de dos mil trece celebrada en la junta auxiliar de Trinidad Tianguismanalco perteneciente al municipio Tecali de Herrera, Puebla, fue exclusivamente como representante de dicha junta auxiliar ante el Cabildo; más no como regidor como lo aduce el actor; por lo que los derechos y obligaciones que adquirió al ser elegido por su comunidad para poder ser está representada por el Cabildo del municipio en cuestión; ello no implica que con ese carácter adquiere el carácter de regidor aún y cuando erróneamente se le haya nombrado así, ya que en materia de electoral dicho cargo es de elección popular; por lo que su asignación es a través del sufragio ello en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. -----

Por lo que es evidente que el recurrente Víctor Sánchez Huerta carece de legitimación activa para comparecer ante esta instancia jurisdiccional para hacer valer los medios de impugnación que pretende. -----

Ya que como se ha mencionado en autos, no se encuentra acreditado como documento idóneo el de cargo de regidor y por ende esté legitimado para comparecer ante esta instancia. -----

En consecuencia, a juicio de un servidor después del análisis y del estudio de las pruebas considero que debe desecharse de plano el presente recurso de apelación, por los argumentos referidos. -----

Y en atención al expediente TEEP-A-022/2017 en el que los actores se duelen por la omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para atender el medio de impugnación intrapartidista interpuesto por los ciudadanos MARIANO ESCOBEDO GUTIÉRREZ, ESTEPHANI CECILIA MORALES ZAVALA en relación con el proceso de elección del Presidente y Secretario General del Comité Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. -----



Debe decirse que dicho recurso se sobresee, pues las actuaciones se pueden desprender que la Comisión Estatal de Procesos Internos en Puebla, dio el trámite correspondiente al recurso de inconformidad presentado por los apelantes, tan es así, que el actor y la encargada de resolver el fondo del asunto ya dictó sentencia correspondiente, consecuentemente propongo declarar sin materia y por tanto sobreseer el presente recurso de apelación en términos del diverso 372 fracción II del código electoral del estado.-----

Es cuanto señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los dos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que presente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-018/2017** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA**, en términos de lo establecido en los considerandos rectores de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-022/2017 se resuelve: -----**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por **MARIANO ESCOBEDO GUTIÉRREZ y ESTEPHANI CECILIA MORALES ZAVALA** en términos del considerando **SEGUNDO**, rector de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días, con su autorización Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 43 de 2016, interpuesto por MARTÍN ARTURO CILIA CARRILLO, en contra del acuerdo CG/AC-074/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Esta ponencia estima que se debe desechar de plano el recurso apelación, al actualizarse una causa de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el diverso 355, fracción I, del *Código Local*, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación. -----

La improcedencia del presente juicio deriva que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, el acuerdo impugnado no afecta de manera directa un derecho sustantivo del impugnante de carácter político-electoral, pues la integración de los órganos del citado Instituto, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica y, por ende, no puede ser objeto de protección jurisdiccional en esta vía. -----

Consecuentemente, el derecho del apelante que defiende mediante el presente recurso no guarda relación con los derechos de contenido político-electoral mencionados, es decir, no está vinculado en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado o de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o incluso de afiliarse a algún partido político, es claro que el ciudadano, por su propio derecho, carece de la legitimación activa para la instauración y prosecución del presente recurso. -----

Por lo cual se plantea desechar de plano por improcedente el recurso de apelación promovido por el ciudadano Martín Arturo Cilia Carrillo. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 16 de 2017, interpuesto por Juan Manuel Cabrera Gómez en contra del juicio de inconformidad CJE-JIN-263-2016, resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

A criterio de esta ponencia, en el presente recurso de apelación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III, del *Código Local*, consistente en que los medios de impugnación sean presentados fuera del plazo legal señalado por la propia legislación. -----



tres días, según establece el artículo 350, párrafo tercero, del *Código Local*, mismo que comenzara a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado. -----

En ese sentido, se debe destacar que el artículo 3 párrafo III, Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé que durante los procesos electorales internos del Partido Acción Nacional, todos los días y horas se consideran hábiles. ----

Ahora, en la especie el actor mediante juicio de inconformidad presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el ocho de diciembre, impugnó el proceso electivo de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Huachinango, Puebla, y dicha autoridad partidista, notifica su resolución al ahora actor, por distintos medios, siendo el ultimo el diecinueve de enero del presente año, por lo que el plazo de tres días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veinte al veintidós de enero siguientes. -----

En tal virtud, si el recurso de apelación fue presentado el uno de febrero, es claro que su interposición resulta extemporánea pues está fuera del término indicado por el *Código Local*. -----

Por lo anterior, se propone desechar de plano, el presente recurso de apelación al ser extemporáneo. -----

Finalmente, doy cuenta de manera conjunta, con los proyectos de resolución de los asuntos especiales 5 y 6 del presente año, relativos a las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza respectivamente, derivadas de las resoluciones R-DIC/UTF/ORD-A2014-006/17 y R-DIC/UTF/ORD-A2014-008/17 relativas a los informes anuales sobre el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del periodo que transcurrió del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. -----

Esta ponencia considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado calificó de manera atinente las faltas de los partidos políticos. Lo anterior es así, porque la autoridad remisora consideró los elementos objetivos y subjetivos de las conductas imputadas a los entes políticos. ----

Asimismo, individualizó correctamente las sanciones, calificando la gravedad de las faltas según el caso, tomando en consideración la entidad de las lesiones o los daños o perjuicios generados con su comisión, si existió reincidencia o un beneficio para los infractores. -----

De igual modo, estableció correctamente la sanción de las faltas, al

quedar acreditadas las vulneraciones de las normas electorales por parte de los institutos políticos. -----

Así las cosas, y en virtud que las conductas irregulares atribuidas a dichos partidos políticos se calificaron como leves, a juicio de esta ponencia se justifica la imposición de la multa respectiva a cada uno de los partidos. ---

Consecuentemente, dichas multas son suficientes para disuadir a los partidos sobre la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar el valor protegido por las normas transgredidas, además se otorga un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia para que paguen los partidos actores la multa respectiva. -----

Dicho lo anterior, se propone confirmar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a los partidos Verde Ecologista de México y *Nueva Alianza*. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-043/2016** se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente el recurso de apelación promovido por Martín Arturo Cilia Carrillo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-016/2017** se resuelve:-----
ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el recurso de apelación, en términos del numeral 3 de esta sentencia. -----
-Respecto del recurso de apelación **TEEP-AE-005/2017** se resuelve: -----
PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirma la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido Verde Ecologista de México, conforme al numeral 4 de la sentencia. -----
SEGUNDO. Se aplica la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del numeral 6 rector de este fallo. -----
-Respecto del recurso de apelación **TEEP-AE-006/2017** se resuelve: -----
PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirma la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido Nueva Alianza, conforme al numeral 4 de la sentencia. -----
SEGUNDO. Se aplica la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del numeral 6 rector de este fallo. -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las horas once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY